

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

SECRETARIA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

Uno (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 200-11-31-03-001-2023-00221- 00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la Acción de Tutela promovida por MILTON JAIRO RÍOS VERA contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD; observa el despacho que la misma es cumplidora de los requisitos exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se ADMITE. Désele a la presente acción el trámite consagrado en el artículo 15 ibidem decreto 2591 de 1991, y su reglamentario 306 de 1992, por lo que se ordena notificar el presente proveído a las entidades accionadas, entregándoles copia de la demanda de tutela, lo anterior, por el medio más expedito y eficaz posible, solicitándoles, a su vez, que en el término de 03 días contados a partir del día siguiente a su notificación, rindan informes detallados acerca de las afirmaciones contenidas en el escrito de la tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias. Así mismo, adviértaseles que, en caso de no emitir el informe requerido en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los hechos informados por la parte demandante en su solicitud de amparo y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesario otra averiguación previa. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991). Igualmente considera este despacho la necesidad de vincular a las demás personas aspirantes a la vacante definitiva del empleo denominado “DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR”, código de OPEC 182482., dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural; listado de posibles afectados que es de conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se ordena correrles el traslado respectivo para su pronunciamiento con relación a los hechos de la demanda; respecto a la notificación de los vinculados, ésta estará a cargo de la CNSC, quien deberá otorgar el término de 48 horas para que rindan el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, y aportar prueba de la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

ACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	20-011-31-03-001-2023-00221-00
ACCIONANTE:	MILTON JAIRO RÍOS VERA.
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, Catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver mediante sentencia la acción de tutela promovida por MILTON JAIRO RÍOS VERA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

I. ANTECEDENTES

MILTON JAIRO RÍOS VERA, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que éstas con su accionar vulneraron sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD, demanda en la que consignó los siguientes,

1. Hechos:

Expuso que, se inscribió en concurso de la CNSC en la territorial Cesar, con el código OPEC 182482, secretaria de educación Departamental del Cesar, No rural.

Afirmó que, una vez ganado el concurso Directivo Docente Coordinador, procedió a radicar los documentos necesarios para valoración de antecedentes y ubicación en el ítem de educación.

Señaló que las accionadas en la revisión de sus documentos determinaron lo siguiente, *“en la sección de educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, (Directivo Docente Coordinador), se indica que “el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, carece de fecha de realización”. Y agrega el inciso b. En la sección: “otros criterios de valoración (educación programas de alta calidad y pruebas saber pro), me asignaron puntos diferentes y mucho menos a los que tengo derecho.”*

Aseveró que en la etapa de reclamos agregó nuevamente junto a una petición, sus documentos, y copia del diploma real en el que se evidencia la fecha de creación, es decir, del título de Magister otorgado por la Universidad Popular del Cesar “U.P.C.”, que no tuvieron en cuenta las accionadas, pues fue valorado y ubicado con puntaje inferior en el ítem de educación al que le asiste por derecho.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD, y como consecuencia, se le ordene a las accionadas aceptar la idoneidad del título de MAGISTER EN CIENCIAS AMBIENTALES, para que sea valorado en la etapa de verificación de antecedentes; por último, se le otorgue un puesto en la lista coherente al nuevo puntaje obtenido.

Aportó como pruebas las siguientes: i) Sentencia del tribunal de Manizales radicado No.17001-31-04-006-2023-00060-02; ii) Reclamación de fecha 20 de junio de 2023; iii) Diploma de maestría; iv) acta de grado; v) pantallazos de SIMO.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de agosto del año en curso, en el que se dispuso oficiar a los representantes legal de las entidades accionadas, o a quien hicieren sus veces, para que en un término de 03 días rindieran el informe sobre los hechos que dieron origen a la demanda en cita; así mismo, por intermedio de la CNSC se dispuso notificar a las demás personas aspirantes a la vacante definitiva del empleo denominado *“DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR”*,

código de OPEC 182482., dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural.

2. Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Notificada la universidad libre, rindió su informe mediante escrito remitido al despacho por su coordinador jurídico, manifestando que, los hechos primero y segundo son ciertos, y frente a los hechos tercero al quinto, indicó que son meras apreciaciones del accionante.

Indicó que, en todo concurso de mérito, la convocatoria es la regla a seguir para las partes, y que, en atención a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2127 del 29 de octubre de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CESAR – Proceso de Selección No. 2169 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Relató que ese acto administrativo, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 267 del 06 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

En cuanto a las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes serán recibidas y decididas por el ICFES, a través del sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el plazo para realizar las reclamaciones es de cinco 05 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del decreto ley 760 de 2005., puntualizo que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Insistió en la improcedencia de lo pretendido por el actor para lo cual predicó lo siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles. Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre. Por tal motivo, el suscrito se permite indicarle al despacho que dicha respuesta a la reclamación se reitera por encontrarse ajustada a derecho y en ese mismo sentido se allega la despacho por medio de los documentos anexos que reposan en la presente contestación.”*

Concerniente a los criterios para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes para empleos ubicados en zonas No rurales indicó lo que a continuación se muestra:

5.1.1.2. Para el cargo de Directivo Docente Coordinador. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		25 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		
Especialización:		
Maestría:		
Título de postgrado, así:		Doctorado:

EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 5 puntos
<i>Titulo profesional no licenciado</i>		<i>2 puntos</i>	
<i>Titulo de postgrado, así:</i>	<i>Especialización:</i>	<i>3 puntos</i>	
	<i>Maestría:</i>	<i>4 puntos</i>	
	<i>Doctorado:</i>	<i>5 puntos</i>	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 20 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
<i>Pruebas Saber Pro</i>	<i>Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5</i>	<i>20 puntos</i>	
	<i>Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4</i>	<i>10 puntos</i>	
<i>Programas Acreditados de Alta Calidad</i>	<i>Por cada titulo profesional universitario</i>	<i>15 puntos</i>	
FORMACIÓN CONTINUA. <i>Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades</i>			

Manifestó que el proceso tiene varias etapas y el accionante disponía de cada una de ellas para realizar lo pertinente, una de ellas es la de cargar la documentación en la plataforma SIMO que, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección correspondía al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección, del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO., En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por el accionante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Concluyó indicando, que el motivo de inconformidad del accionante se relaciona a la no valoración del titulo de maestría en ciencias ambientales expedido por la universidad popular del cesar, que procediendo a revisar la documentación cargada por el accionante en la plataforma SIMO, se puede evidenciar que se adjuntó un documento donde no se puede corroborar la fecha de finalización del estudio, motivo por el cual apegados a las reglas que rige la convocatoria y en virtud del derecho a la igualdad frente a los demás participantes, el documento no fue tomado como valido.



Finalizó deprecando la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto no se es el mecanismo idóneo para dirimir la pedido en el libelo de tutela para eso cuenta con la jurisdicción ordinaria en la especialidad contenciosa administrativa, arguyó que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, que no existe perjuicio o daño irremediable, máxime cuando el accionante aun continua en concurso pues la valoración de antecedentes es de carácter clasificatoria y que aceptar de manera extemporánea el anexo de algún documento y mas cuando el accionante no observo las reglas y criterios establecidos por la convocatoria seria menoscabar el derecho a la igualdad del resto de aspirantes.

Aportó como pruebas las siguientes; i) poder para actuar; ii) Acuerdo No. 2127 del 29 de octubre de 2021; iii) Acuerdo No. 267 del 06 de mayo de 2022; iv) Respuesta a reclamación de agosto de 2023.

3. Pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC a través del Jefe de Oficina Jurídica JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA dio contestación al informe requerido manifestando en primer lugar que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto a la no valoración de un título de maestría que no fue tenido en cuenta,

específicamente en la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, así mismo que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Precisó que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo que rige el concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señaló que, si bien los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control establecidos en los artículos 135 y ss. del CPACA., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el

terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión., así las cosas, los preceptos imponen limitaciones que le endilgan a la jurisdicción contencioso administrativa un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos y los argumentos en que justifican dicha vulneración.

Concluyó, aduciendo que el aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Recalcó que el accionante pretendía ir contra los postulados establecidos en el acuerdo que rigen el concurso, aportando un documento donde no se evidencia la fecha de grado, razón por la cual no se podía acceder a dicha pretensión en aras de garantizar el acceso al concurso en igualdad de condiciones frente al resto de participantes, específicamente en cuanto a los criterios para valorar antecedentes para el cargo directivo docente coordinador y la forma de acreditación de los estudios, máxime cuando al momento de inscribirse en el concurso, cada aspirante acepta la totalidad de las reglas establecidas para el proceso de selección.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, negar el amparo deprecado y la desvinculación de la CNSC, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que el aspirante cuenta con los mecanismos de control en sede administrativa como lo son la nulidad y la nulidad y restablecimiento de derechos previstos en la ley 1437 de 2011.

Los demás aspirantes al cargo “*DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR*”, código de OPEC 182482., dentro del Proceso de

Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural., guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra institucionalidad jurídica, en el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, y este a su vez, reglamentado por los Decretos 306 de 1992, parcialmente vigente y Decreto 1382 del 12 de junio de 2000.

En efecto, la Constitución Política de 1991, incorpora en nuestro Estado Social de Derecho un expedito mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o afectados; es así como tanto en el artículo 86 superior como en las disposiciones legales o con fuerza de ley que lo desarrollaron se estableció, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quieran que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo, prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, coligiéndose que no puede ser utilizado en forma alternativa, adicional o suplementaria de algún aspecto sometido al ámbito de competencia de autoridad judicial o administrativa, todo lo cual debe ser evaluado por el juez.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que MILTON JAIRO RÍOS VERA, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD, debido a que dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural, al

cargo de, “*DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR*”, código de OPEC 182482; en la etapa de valoración de antecedentes publicados el día 15 de junio de 2023 y confirmados mediante respuesta a la reclamación del accionante el pasado mes de agosto, no le fue tenido en cuenta el título de magister en ciencias ambientales por no evidenciar fecha de terminación.

En razón a los hechos de la demanda corresponde al despacho determinar en primer lugar, ¿si la acción de tutela resulta procedente para revocar o modificar el acto administrativo acusado por el actor como vulnerador de sus derechos fundamentales? Y, sólo en el evento de una respuesta jurídica positiva a la anterior interrogante se procede a determinar ¿si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron sus derechos al no otorgarle en la etapa de valoración de antecedentes la puntuación por el título académico de magister en ciencias ambientales por no evidenciar en el documento la fecha de terminación de estudios?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho fundamentará su decisión en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre: La Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, iniciando con,

- **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se

concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: *“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la*

respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo,

cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

- **El caso concreto.**

Descendiendo al caso en estudio, el despacho procedió a revisar las manifestaciones e informes rendidos por las partes en el presente trámite procesal, y contrastándolos con las pruebas arrimadas al expediente, se pudo corroborar lo siguiente:

- Que, MILTON JARO RÍOS VERA se inscribió en el concurso de méritos a través de la plataforma SIMO, para el cargo denominado *“DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR”*, código de OPEC 182482, dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural, superando la etapa de admisión y pruebas escritas.
- Que, llegada la etapa de valoración de antecedentes el día 15 de junio de la presente anualidad fueron publicados los resultados, valoración sobre la cual, el accionante ha mostrado su inconformidad, en razón a que las accionadas no tuvieron en cuenta el título de magister en ciencias ambientales expedido por la universidad popular del cesar.

- Que, en el término de la etapa de reclamación, envió petición junto con el documento original título Magister en Ciencias Ambientales otorgado por la universidad popular del cesar, que en respuesta a la petición se reafirmó lo dicho en la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, que consistió en no valorar el documento aportado por carecer de fecha de finalización de estudios.
- Que la Universidad Libre, dio contestación a su queja manifestando que la no es posible tener en cuenta el documento aportado pues ello atenta contra las reglas que rigen el concurso la cual establece una etapa para que los aspirantes aporten la documentación pertinente y que se tienen unos criterios establecidos para hacer dicha valoración, que el documento se rechazó por no apreciarse fecha de terminación de estudios.
- Que, el señor MILTON JAIRO RÍOS VERA inconforme con la respuesta entregada por la UNIVERSIDAD LIBRE, interpuso la presente acción constitucional por considerar que las entidades accionadas con su accionar vulneraron sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD al no valorar su título de Magister en Ciencias Ambientales.
- Que, debidamente notificadas la accionadas rindieron informe manifestando que la presente tutela debía declararse improcedente por no cumplir con los requisitos de procedibilidad determinando que el accionante contaba con otros mecanismos para acceder a los derecho vulnerados, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, condición que alegaron, no se cumple en la presente acción, ya que la fase de valoración de antecedentes ostenta carácter clasificatorio, así mismo consideraron que el accionante no demostró perjuicio

irremediable que se le estuviere ocasionando con el acto administrativo proferido por la CNSC y en cuanto a la valoración de antecedentes confirmaron lo argumentado en respuesta a la queja interpuesta por el accionante, que lo pedido por el accionante afecta el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes.

De lo anterior se extrae con notoria facilidad que lo pretendido por el actor vía tutela, no es cosa distinta a la modificación de un acto administrativo emitido por la entidad accionada mediante el cual, el 04 de agosto de 2023, la coordinadora general de la convocatoria directivo docentes y docentes, dio respuesta a la reclamación del accionante, con respecto a la valoración de antecedentes, donde se informó que el título aportado por el aspirante por medio de la plataforma SIMO, no cumplía con los criterios establecidos por las reglas que regulan la convocatoria, esto es, por no ser visible en el documento aportado la fecha de grado, decisión ésta de la que debe decirse, no genera la vulneración alegada, toda vez que, en la guía de orientación al aspirante, específicamente en su numeral 9.2 se aprecia que:

“9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?”

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente según sea el caso, los título y certificaciones de educación debe tener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre y número de documento a quien se le otorga el título
- Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado).
- Denominación del título obtenido.

• **Fecha de grado**

- *Ciudad y fecha de expedición*
- *Firma de quien(es) lo expide(n)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, quiere decir, que efectivamente sí era necesario ese dato dentro del documento aportado por el aspirante, lo que por sí sólo bastaría para denotar la ausencia de violación al debido proceso, pues era un requisito exigido y sobre el cual se informó públicamente a los aspirantes.

No obstante, y teniendo en cuenta que se trata de una vulneración de derechos respecto a la emisión de un acto administrativo, antes de ahondar aún más sobre tal afectación, deviene necesario establecer el cumplimiento de los requisitos de ley para la utilización de la tutela como medio para resolver dichas pretensiones, siendo estos la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto debe tenerse claro que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, los mismos no sean idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no se presenta en el caso del señor MILTON JAIRO RÍOS VERA, pues en primer lugar, el acto administrativo del que predica afectación es susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la vía judicial de la nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, o la nulidad y restablecimiento de derecho (art 138 *ibidem*), pudiendo en cualesquiera de los citados trámites, aducirse lo planteado en la presente acción, a fin de que sea el juez natural sea quien determine la procedencia de las pretensiones; y en últimas, por cuanto no se aprecia que el acto aludido ocasione un perjuicio irremediable para el accionante, pues no ha demostrado situación de amenaza o de vulneración susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, inminente e impostergable, adviértase además que para que proceda la acción de tutela en esta clase de asuntos, el acto administrativo atacado debe implicar eliminación o

exclusión del proceso de selección, lo que no sucede en este caso, máxime cuando el accionante no ha sido excluido de la convocatoria dentro del proceso de selección secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural., para el cargo denominado “*DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR*”, código de OPEC 182482.

Cabe resaltar que de aceptarse que el juez constitucional, entrase a hacer un análisis sobre la puntuación que debió asignársele al accionante, o de hacer la valoración de la idoneidad del título de magister en ciencias ambientales, en la etapa de valoración de antecedentes, podría incurrir en una mayor vulneración, pues implicaría modificar el resultado no solamente de la puntuación obtenida por éste si no del puesto que pudiera ocupar en la lista de legibles, lo que afectaría no solamente a él sino a los demás aspirantes al cargo antes referido, es por ello que tal situación debe ser dirimida por el Juez Contencioso Administrativo, ya que en primer lugar, estos son los competentes para resolver las controversias que se presentan con respecto a actos administrativos de carácter general y particular, y en segundo lugar, porque dentro del presente asunto no se da el carácter excepcional para proferir una decisión contraria a un acto administrativo, al no demostrarse por un lado la subsidiariedad, y por el otro, el perjuicio irremediable ocasionado al accionante.

En conclusión, ante la presencia de medios ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales que presume conculcados el actor, los que resultan idóneos para definir su situación, y ante la ausencia de pruebas que determinen en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable, la acción tutela resulta improcedente, incluso de manera transitoria, por lo que se así se resolverá, decisión ésta que permite al despacho abstenerse de resolver o prescindirse entrar al estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados por el demandante.

Por último, en lo concerniente al derecho a la igualdad del cual el accionante predica menoscabo, advierte el despacho que, dentro del trámite de la presente acción constitucional, no existe afirmación o

prueba alguna de que a otro participante o participantes hubieren recibido por parte de las accionadas un trato distinto o mejor en razón de los mismos hechos y pretensiones, motivos más que suficientes para negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por MILTON JAIRO RÍOS VERA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

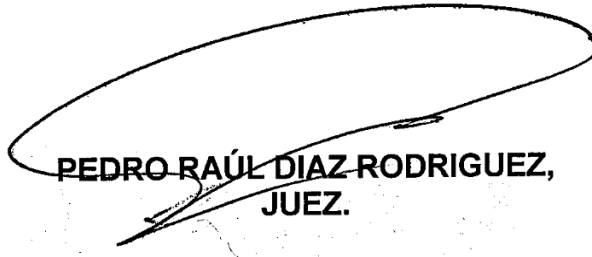
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a los aspirantes al cargo cargo denominado, "*DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR*", código de OPEC 182482, dentro del Proceso de Selección Secretaria de Educación Departamento del Cesar, No rural; con apoyo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICION CIVIL -CNSC-, y realizada esta, la cual no podrá superar el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión a la citada entidad, alléguese prueba de dicha notificación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ACCIÓN: TUTELA.
RADICADO: 20-011-31-03-001-2023-00221-00
ACCIONANTE: MILTON JAIRO RÍOS VERA.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE.
ASUNTO: SENTENCIA.



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**